

P-128095-RQ

"BARDA, JAVIER ALBERTO
-AGENTE FISCAL- S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 34.368 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS DEL
DEPARTAMENTO JUDICIAL DE
AZUL".

La Plata, 4 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.095-RQ, caratulada: "Barda, Javier Alberto -Agente Fiscal- s/ Recurso de queja en causa N° 34.368 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías de Azul, mediante el pronunciamiento del 29 de septiembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de la misma Cámara que hizo lugar parcialmente al recurso intentado por la defensa de Héctor Javier Zabala modificando la calificación de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor (art. 84 del CP) por la de lesiones culposas (art. 94 del CP). En consecuencia de ello, declaró "prima facie" prescripta la acción penal y devolvió los autos al Juzgado Correccional a fin de que se expida sobre la procedencia de su conversión en prescripción definitiva (fs. 42/43).

Para así decidir, señaló que la decisión en

crisis no posee el carácter de definitiva requerida por la normativa que regula las vías recursivas extraordinarias (conf. art. 479 del CPP). Explicó que el caso de no confirmarse la declaración de prescripción, sería necesaria la imposición de una nueva pena en consideración al cambio de calificación realizado -v. fs. 42 vta.-. Aludió a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 116.521 y 127.017 (fs. cit./43).

Concluyó que la presentación "deviene prematura por no existir aún una sentencia de carácter definitivo" (v. fs. 43).

II. Frente a ello, el señor Agente Fiscal doctor Javier Alberto Barda, articuló recurso de queja (fs. 44/47 vta.).

Dijo que la Cámara omitió considerar que la prescripción de la acción obedeció a un cambio de calificación del hecho imputado a Zabala y que ese cambio de calificación es lo que se pretendió revocar mediante el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por ese Ministerio Público (fs. 45).

Expuso que el rechazo del recurso se sustentó en un razonamiento erróneo y arbitrario, pues afirmó que de no interponerse el presente recurso, el cambio de calificación realizado por la Cámara, quedaría firme y consentido (fs. 45).

Alegó gravedad institucional ya que el cambio de calificación legal realizado por la alzada *"no resulta lógico ni fundado en prueba alguna, siendo en consecuencia, arbitrario"* (fs. cit. vta.).

Agregó que la Cámara en ningún párrafo de su resolución señaló prueba o elementos de la causa en base a los cuales sostuvo que la muerte no resultaba

P-128095-RQ

atribuible al accionar del imputado, sino a la diabetes de la víctima (fs. 46 vta.). Adunó que tal ausencia de fundamentación impide a esa parte realizar un cuestionamiento concreto y certero respecto de los elementos de prueba que fuesen invocados, claramente porque -según expuso- no se enunció ninguno, lo que implica una violación del art. 171 de la Constitución provincial y 106 de rito (fs. cit.).

Reiteró que se incurrió, por un lado, en una clara violación de los arts. 171 de la Constitución provincial, 106 y 210 del CPP ante la ausencia de fundamentación del pronunciamiento impugnado y por el otro, en un quebrantamiento de las reglas de la lógica en el razonamiento empleado, lo que llevó -desde su óptica- al *a quo* a concluir de manera errónea y arbitraria (fs. 46 vta./47).

III. La queja es improcedente en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado (art. 486 y 486 bis del CPP).

La decisión que declara "prima facie" la prescripción de la acción penal -más allá de su improcedencia sustancial en razón de que sólo es dable disponer la misma cuando se encuentren reunidos con toda patencia los recaudos exigidos por los arts. 59 inc. 3, 62 inc 2 y 67 ap. 2 y 4 del CP-, no es una decisión definitiva o equiparable a ella como ha señalado el auto denegatorio del remedio extraordinario articulado.

El quejoso no desarrolló ningún planteo eficaz para remover dicho obstáculo formal limitando sus esfuerzos a reeditar los planteos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley desestimado; técnica inidónea para revertir el juicio negativo de

admisibilidad arribado en la instancia intermedia (conf. arts.486 bis del CPP).

IV. Cabe aclarar que los dos resolutorios citados por la Alzada para fundar la decisión atacada no se relacionan con el contenido de lo resuelto. Es que en ellos se aborde la perspectiva del reenvío de dos supuestos pertinentes: la anulación de oficio y la casación de la sentencia y el envío de la causa para una nueva imposición de pena.

Aquí, en puridad, la devolución de la jurisdicción al a quo es para completar un juicio de certeza que debería efectuar el mismo órgano que modificó la calificación legal, pero no se trata propiamente de un reenvío como lo afirmado en aquellos fallos, sino de la reunión de los recaudos pertinentes para que se pueda dictar una decisión sobre el artículo de la prescripción.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, con costas, la queja interpuesta por el Agente Fiscal (arts. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario